

**M<sup>a</sup> del Carmen Cortés García**  
Jefe de Área de Entidades Locales

**Mariano Cano Martínez**  
Supervisor de Área de Entidades Locales  
Sindicatura de Cuentas de Castilla y La Mancha

# Retos de las administraciones públicas.

## Las comunicaciones electrónicas



La entrada en vigor de la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, en la que se regula el derecho de los ciudadanos a comunicarse con la administración en cualquier momento, es el objeto de análisis de este artículo; así como las nuevas formas de relación y procedimiento que ésta va a generar.

Por su cercanía al ciudadano, cabría destacar la repercusión en el ámbito local, en cuanto a los principios generales que sustentan la “Administración Electrónica” y los derechos que ha de proteger.

The main topic of analysis in this article is the Spanish Law 11/2007 on Electronic Access to Public Services for Citizens, as well as the creation of new administrative procedures as a result of this law. With this new legislation Spanish citizens will have the right to contact Public Administration at any time.

With regard to the “Electronic Administration” principles and the obligation of the law to protect citizens’ rights, there will be noticeable repercussions in the local area, since it directly affects the public.

El impulso de la administración electrónica que supone la aprobación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, da respuesta a las iniciativas europeas puestas en marcha a partir del Consejo Europeo de Lisboa y Santa María da Feira, continuadas con sucesivas actuaciones hasta la comunicación de la Comisión de 25 de abril de 2006 “i2010: Una Sociedad de la Información Europea para el crecimiento y el empleo”, y la Directiva 2006/123/ CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interior.

La Ley 11/2007, de 22 de junio, traspone determinados preceptos de la Directiva comunitaria señalada. Directiva que establece, entre otras obligaciones para los Estados miembros, la de facilitar la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para el acceso a los trámites relacionados con las actividades de servicios.

El estudio de la mencionada Ley 11/2007, de 22 de junio fue abordado desde la perspectiva de la Administración Local en las IV Jornadas de Administración Local y Electrónica bajo el título *La Administración Local frente al nuevo reto de la Administración Electrónica*, organizadas por la Caja Rural de Toledo, UNED y maat Gknowledge, los días 26 y 27 de mayo de 2008 en Toledo.

La citada Ley reconoce el derecho de los ciudadanos a comunicarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos y, en consecuencia, el deber de las mismas de garantizar esa interrelación.

De esta forma, dicha norma representa un cualitativo avance respecto a la legislación anterior. Así la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recogió, en su art. 45 el impulso al empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, por parte de la Administración y de permitir a los ciudadanos relacionarse con las Administraciones “*cuando fuese compatible con los medios*

*técnicos de que dispongan*”. Esa previsión, junto con la informatización de archivos y registros del art. 38 del mencionado texto legal donde permitía el establecimiento de registros telemáticos para la recepción o salida de solicitudes, escritos, y comunicaciones por medios telemáticos, abría el paso a la utilización de tales medios para relacionarse con la Administración.

La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social modificó el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, permitiendo la notificación por medios telemáticos si el interesado hubiera señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente.

En este mismo sentido destacan las modificaciones realizadas en la Ley General Tributaria para permitir también las notificaciones telemáticas, así como el art. 96 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que prevé la actuación administrativa automatizada o la imagen electrónica de los documentos.

Sin embargo, el desarrollo de la administración electrónica es todavía insuficiente. La causa se debe principalmente a que las previsiones de los artículos mencionados anteriormente son facultativas. Es decir, dejan en manos de las Administraciones determinar si los ciudadanos van a poder de modo efectivo, o no, relacionarse por medios electrónicos con las mismas, según que estas quieran poner en pie los instrumentos necesarios para que pueda llevarse a cabo esa comunicación.

Por todo ello, la Ley 11/2007, de 22 de junio, pretende dar el paso del podrán al deberán, es decir, reconocer a los ciudadanos su derecho a comunicarse con las Administraciones por medios electrónicos y como contrapartida a este derecho es la obligación de éstas de dotarse de los medios y sistemas electrónicos para que este derecho pueda ejercerse.

Esta es una de las grandes novedades de la Ley, pasar de una mera declaración de intenciones que recogía la legislación anterior, a que estén obligadas a hacerlo porque la meritada norma reconoce

el derecho de los ciudadanos a establecer relaciones electrónicas.

A este respecto, los fines de la indicada disposición, cuya enunciación se contiene en el art. 3, son los siguientes:

- Facilitar el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes por medios electrónicos.
- Facilitar el acceso por medios electrónicos de los ciudadanos a la información y al procedimiento administrativo, con especial atención a la eliminación de las barreras que limiten dicho acceso.
- Crear las condiciones de confianza en el uso de los medios electrónicos, estableciendo las medidas necesarias para la preservación de la integridad de los derechos fundamentales, y en especial los relacionados con la intimidad y la protección de datos de carácter personal, por medio de la garantía de la seguridad de los sistemas, los datos, las comunicaciones y los servicios electrónicos.
- Promover la proximidad con el ciudadano y la transparencia administrativa, así como la mejora continuada en la consecución del interés general.
- Contribuir a la mejora del funcionamiento interno de las Administraciones Públicas, incrementando la eficacia y la eficiencia de las mismas mediante el uso de las tecnologías de la información, con las debidas garantías legales en la realización de sus funciones.
- Simplificar los procedimientos administrativos y proporcionar oportunidades de participación y mayor transparencia, con las debidas garantías legales.
- Contribuir al desarrollo de la sociedad de la información en el ámbito de las Administraciones Públicas y en la sociedad en general.

Ahora bien, la utilización de medios electrónicos en las relaciones con las Administraciones Públicas no puede suponer el menoscabo del resto de derechos que reconoce nuestra Constitución y el resto

del ordenamiento jurídico. Por ello la ley comentada contempla en el art. 4 una serie de principios generales a los que habrá de ajustarse la utilización de medios electrónicos, que a continuación se exponen:

- El respeto al derecho a la protección de datos de carácter personal en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en las demás leyes específicas que regulan el tratamiento de la información y en sus normas de desarrollo, así como a los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar.
- Principio de igualdad con objeto de que en ningún caso el uso de medios electrónicos pueda implicar la existencia de restricciones o discriminaciones para los ciudadanos que se relacionan con las Administraciones Públicas por medios no electrónicos, tanto respecto al acceso a la prestación de servicios públicos como respecto a cualquier actuación o procedimiento administrativo sin perjuicio de las medidas dirigidas a incentivar la utilización de los medios electrónicos.
- Principio de accesibilidad a la información y a los servicios por medios electrónicos, a través de sistemas que permitan obtenerlos de manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y el diseño para todos de los soportes, canales y entornos con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellos colectivos que lo requieran.
- Principio de legalidad en cuanto al mantenimiento de la integridad de las garantías jurídicas de los ciudadanos ante las Administraciones Públicas establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- Principio de cooperación en la utilización de medios electrónicos por las Administraciones

Públicas al objeto de garantizar tanto la interoperabilidad de los sistemas y soluciones adoptados por cada una de ellas como, en su caso, la prestación conjunta de servicios a los ciudadanos.

- Principio de seguridad en la implantación y utilización de los medios electrónicos por las Administraciones Públicas, en cuya virtud se exigirá al menos el mismo nivel de garantías y seguridad que se requiere para la utilización de medios no electrónicos en la actividad administrativa.
- Principio de proporcionalidad en cuya virtud sólo se exigirán las garantías y medidas de seguridad adecuadas a la naturaleza y circunstancias de los distintos trámites y actuaciones. Asimismo sólo se requerirán a los ciudadanos aquellos datos que sean estrictamente necesarios en atención a la finalidad para la que se soliciten.
- Principio de responsabilidad y calidad en la veracidad y autenticidad de las informaciones y servicios ofrecidos por las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos.
- Principio de neutralidad tecnológica y de adaptabilidad al progreso de las técnicas y sistemas de comunicaciones electrónicas garantizando la

independencia en la elección de las alternativas tecnológicas por los ciudadanos y las Administraciones Públicas, así como la libertad de desarrollar e implantar los avances tecnológicos en un ámbito de libre mercado. A estos efectos las Administraciones Públicas utilizarán estándares abiertos así como, en su caso y de forma complementaria, estándares que sean de uso generalizado por los ciudadanos.

- Principio de simplificación administrativa, por el cual se reduzcan de manera sustancial los tiempos y plazos de los procedimientos administrativos, logrando una mayor eficacia y eficiencia en la actividad administrativa.
- Principio de transparencia y publicidad del procedimiento, por el cual el uso de medios electrónicos debe facilitar la máxima difusión, publicidad y transparencia de las actuaciones administrativas.

En el Título I del texto legal comentado, se regula en el art. 6, los derechos de los ciudadanos, contemplándose además del derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así



como para obtener informaciones, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, manifestar consentimiento, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos. El apartado 2 de susodicho artículo establece otros derechos asociados:

- A elegir, entre aquellos que en cada momento se encuentren disponibles, el canal a través del cual relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas.
- A no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos.
- A la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de las Administraciones Públicas.
- A conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean interesados, salvo en los supuestos en que la normativa de aplicación establezca restricciones al acceso a la información sobre aquéllos.
- A obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de interesado.
- A la conservación en formato electrónico por las Administraciones Públicas de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente.
- A obtener los medios de identificación electrónica necesarios, pudiendo las personas físicas utilizar en todo caso los sistemas de firma elec-

trónica del Documento Nacional de Identidad para cualquier trámite electrónico con cualquier Administración Pública.

- A la utilización de otros sistemas de firma electrónica admitidos en el ámbito de las Administraciones Públicas.
- A la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.
- A la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos.
- A elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con las Administraciones Públicas siempre y cuando utilicen estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos.

Los instrumentos que configura la citada disposición para su implementación se detallan a continuación:

1. Sedes electrónicas.
2. Canales y puntos de acceso.
3. Identificación y autenticación.
4. Registros, comunicaciones y notificaciones electrónicas.
5. Gestión electrónica de procedimientos.

## 1. SEDES ELECTRÓNICAS

La sede electrónica es definida en el apartado 1, del art. 10 del texto legal analizado como: “aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a una Administración Pública, órgano o entidad administrativa en el ejercicio de sus competencias”.

El establecimiento de una sede electrónica conlleva la responsabilidad del titular respecto de la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios a los que pueda accederse a través de la misma.

Cada Administración Pública determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas, con sujeción a los principios de

publicidad oficial, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. En todo caso deberá garantizarse la identificación del titular de la sede, así como los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas.

Las sedes electrónicas dispondrán de sistemas que permitan el establecimiento de comunicaciones seguras siempre que sean necesarias.

La publicación en las sedes electrónicas de informaciones, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad y usabilidad de acuerdo con las normas establecidas al respecto, estándares abiertos y, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos.

### 2. CANALES Y PUNTOS DE ACCESO

El art. 8 de l dispone que las Administraciones Públicas deberán habilitar diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos, garantizando en todo caso el acceso a los mismos a todos los ciudadanos, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada.

### 3. IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN

El apartado 1 del art. 13 determina que las Administraciones Públicas admitirán, en sus relaciones por medios electrónicos, sistemas de firma electrónica que sean conformes a lo establecido en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica y resulten adecuados para garantizar la identificación de los participantes y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos.

- Los ciudadanos podrán utilizar los siguientes sistemas de firma electrónica para relacionarse con las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo que cada Administración determine:
  - a) En todo caso, los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas.
  - b) Sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los basados en certificado electrónico recono-

cido, admitidos por las Administraciones Públicas.

- c) Otros sistemas de firma electrónica, como la utilización de claves concertadas en un registro previo como usuario, la aportación de información conocida por ambas partes u otros sistemas no criptográficos, en los términos y condiciones que en cada caso se determinen.
- Las Administraciones Públicas podrán utilizar los siguientes sistemas para su identificación electrónica y para la autenticación de los documentos electrónicos que produzcan:
  - a) Sistemas de firma electrónica basados en la utilización de certificados de dispositivo seguro o medio equivalente que permita identificar la sede electrónica y el establecimiento con ella de comunicaciones seguras.
  - b) Sistemas de firma electrónica para la actuación administrativa automatizada.
  - c) Firma electrónica del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
  - d) Intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación, conforme a lo específicamente acordado entre las partes.

### 4. REGISTROS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

- **Registros electrónicos** (art. 24 a 26 de la Ley 11/2007, de 22 de junio). Las Administraciones Públicas crearán registros electrónicos para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones.

Los registros electrónicos podrán admitir:

- a) Documentos electrónicos normalizados correspondientes a los servicios, procedimientos y trámites que se especifiquen conforme a lo dispuesto en la norma de creación del registro, cumplimentados de acuerdo con formatos preestablecidos.
- b) Cualquier solicitud, escrito o comunicación distinta de los mencionados en el apartado anterior dirigido a cualquier órgano o entidad del ámbito de la administración titular del registro.



En cada Administración Pública existirá, al menos, un sistema de registros electrónicos suficiente para recibir todo tipo de solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a dicha Administración Pública.

Los registros electrónicos emitirán automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada del escrito, solicitud o comunicación de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro.

- **Comunicaciones electrónicas.** El art. 27 determina que los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con las Administraciones Públicas, sea o no por medios electrónicos, excepto en aquellos casos en los que de una norma con rango de Ley se establezca o infiera la utilización de un medio no electrónico. La opción de comunicarse por unos u otros medios no vincula al ciudadano, que podrá, en cualquier momento, optar por un medio distinto del inicialmente elegido.

Las Administraciones Públicas utilizarán medios electrónicos en sus comunicaciones con los ciudadanos siempre que así lo hayan solicitado o consentido expresamente. La solicitud y el consentimiento podrán, en todo caso, emitirse y recabarse por medios electrónicos.

Las comunicaciones a través de medios electrónicos serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas.

Las Administraciones Públicas podrán establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

- **Notificaciones electrónicas.** El art. 28 del texto legal analizado establece que para que la notificación se practique utilizando algún medio electrónico se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido su utilización. Tanto la indicación de la preferencia en el uso de medios electrónicos como el consentimiento citados anteriormente podrán emitirse y recabarse, en todo caso, por medios electrónicos.

El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación,

así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el art. 54 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y normas concordantes, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

Durante la tramitación del procedimiento el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, utilizándose los demás medios admitidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

Producirá los efectos propios de la notificación por comparecencia el acceso electrónico por los interesados al contenido de las actuaciones administrativas correspondientes, siempre que quede constancia de dichos accesos.

### 5. GESTIÓN ELECTRÓNICA DE PROCEDIMIENTOS

#### • Iniciación del procedimiento por medios electrónicos.

La iniciación de un procedimiento administrativo a solicitud de interesado por medios electrónicos requerirá la puesta a disposición de los interesados de los correspondientes modelos o sistemas electrónicos de solicitud en la sede electrónica que deberán ser accesibles sin otras restricciones tecnológicas que las estrictamente derivadas de la utilización de estándares y criterios de comunicación y seguridad aplicables de acuerdo con las normas y protocolos nacionales e internacionales.

Los interesados podrán aportar al expediente copias digitalizadas de los documentos, cuya fidelidad con el original garantizarán mediante la utilización de firma electrónica avanzada. La Administración Pública podrá solicitar del correspondiente archivo

el cotejo del contenido de las copias aportadas. Ante la imposibilidad de este cotejo y con carácter excepcional, podrá requerir al particular la exhibición del documento o de la información original. La aportación de tales copias implica la autorización a la Administración para que acceda y trate la información personal contenida en tales documentos.

Con objeto de facilitar y promover su uso, los sistemas normalizados de solicitud podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada respecto de datos almacenados en sistemas propios o pertenecientes a otras administraciones e, incluso, ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, con objeto de que el ciudadano verifique la información y, en su caso, la modifique y complete.

#### • Instrucción del procedimiento.

Las aplicaciones y sistemas de información utilizados para la instrucción por medios electrónicos de los procedimientos deberán garantizar el control de los tiempos y plazos, la identificación de los órganos responsables de los procedimientos así como la tramitación ordenada de los expedientes y facilitar la simplificación y la publicidad de los procedimientos.

Los sistemas de comunicación utilizados en la gestión electrónica de los procedimientos para las comunicaciones entre los órganos y unidades intervinientes a efectos de emisión y recepción de informes u otras actuaciones.

Cuando se utilicen medios electrónicos para la participación de los interesados en la instrucción del procedimiento a los efectos del ejercicio de su derecho a presentar alegaciones en cualquier momento anterior a la propuesta de resolución o en la práctica del trámite de audiencia cuando proceda, se emplearán los medios de comunicación y notificación electrónicos.

En los procedimientos administrativos gestionados en su totalidad electrónicamente, el órgano que tramita el procedimiento pondrá a disposición del interesado un servicio electrónico de acceso restrin-



gido donde éste pueda consultar, previa identificación, al menos la información sobre el estado de tramitación del procedimiento, salvo que la normativa aplicable establezca restricciones a dicha información. La información sobre el estado de tramitación del procedimiento comprenderá la relación de los actos de trámite realizados, con indicación sobre su contenido, así como la fecha en la que fueron dictados.

En el resto de los procedimientos se habilitarán igualmente servicios electrónicos de información del estado de la tramitación que comprendan, al menos, la fase en la que se encuentra el procedimiento y el órgano o unidad responsable.

- **Terminación de procedimientos por medios electrónicos.**

La resolución de un procedimiento utilizando medios electrónicos garantizará la identidad del órgano competente.

Podrán adoptarse y notificarse resoluciones de forma automatizada en aquellos procedimientos en los que así esté previsto.

Respecto a su ámbito de aplicación hay que señalar que esta Ley es aplicable a todas las Administraciones Públicas tal y como dispone el art 3 de la misma. Además debe destacarse el carácter básico de los preceptos que recoge la Disposición final primera, siendo por tanto de aplicación a todas las Administraciones Públicas y en particular a la Administración Local.

La entrada en vigor de esta Ley, en el ámbito de las Entidades que integran la Administración Local, se llevará a cabo en relación con la totalidad de los procedimientos y actuaciones de su competencia a partir del 31 de diciembre de 2009 siempre que lo permitan sus disponibilidades presupuestarias. A

estos efectos las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares u otros organismos supra-municipales podrán prestar los servicios precisos para garantizar tal efectividad en el ámbito de los municipios que no dispongan de los medios técnicos y organizativos necesarios para prestarlos.

De esta forma, nos encontramos con el problema de siempre, esto es, la insuficiencia de recursos con los que cuentan las Entidades Locales para hacer frente al cumplimiento de este mandato legal. Para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos contemplado en la mencionada norma a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos y no quede en una mera declaración de intenciones, se deberán habilitar los créditos necesarios para su implementación, con especial consideración de aquellas Administraciones como las Corporaciones Locales que adolecen de insuficiencia de recursos, para ello es una herramienta eficaz la memoria económica que ha de acompañarse en la elaboración de todo proyecto normativo, en la que se deberá cuantificar económicamente los recursos necesarios para la ejecución de las normas aprobadas. Por ello es necesario hacer un esfuerzo de todos para que el reconocimiento de este derecho sea una realidad y podamos comunicarnos con la Administración las 24 horas del día los 365 días del año.

Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos se enmarca junto, entre otras, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, La Ley 56/2007 de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, en el conjunto de medidas para el desarrollo de la Sociedad de la Información.